

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dictando normas para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada "clase media"

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la 2.ª y 3.ª de las disposiciones adicionales de la Ley de 25 de noviembre último, relativa a la reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada "clase media",

Este Ministerio se ha servido disponer las siguientes normas:

TITULO PRIMERO

I.—De las obras bonificables y del procedimiento para su calificación

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la referida Ley, y que se termine en el de treinta y seis meses a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que se establecen en esta disposición.

Art. 2.º Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de noviembre de 1944 deberán presentarse en la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, y los de Madrid en la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Art. 3.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo, en un plazo de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que en un plazo de treinta días expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de "bonificable", devolviéndole uno de los ejemplares.

Art. 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro que deniegue la calificación de bonificable cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional, que requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllos se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicté, si procede, la calificación definitiva de "bonificable" en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

II.—Características de las obras bonificables y ordenanzas de construcción

Art. 6.º [Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieran quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Art. 7.º Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. — Viviendas de más de 110 metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo. — Viviendas con superficie útil superior a 80 metros cuadrados, pero que no excedan de 110.

Tercer grupo. — Viviendas con superficie útil superior a 60 metros cuadrados y no mayor de 80.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho cuando su longitud sea menor de 4 metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Art. 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios.

Art. 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán, con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores maestreados. Muros, exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor a 1,4. Escalera de materiales totalmente incombustibles. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con su tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrio doble. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol o piedra natural.

b) *Composición.* — Tendrán por lo menos un cuarto de baño completo y W. C. independiente. Las habitaciones de vivir y dormitorios representarán, al menos, el 60 por 100 en la superficie útil, no computándose en este tanto por ciento toda habitación menor de 10 metros cuadrados,

Dispensa y uno o varios trasteros (que pueden disponer colgados), con un volumen total mínimo de 6 metros cúbicos.

c) *Instalaciones y servicios.* — Tendrá la cocina termosifón, a no ser que haya dotación central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes de un 50 por 100, al menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, incluyendo la baja.

Art. 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Análoga a la de primera categoría; muros con coeficientes de conductibilidad térmica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollables en hueco de fachada y fraileros, al menos en los patios. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad.

b) *Composición.* — El cuarto de baño será obligatorio. Entrarán en el cómputo del 60 por 100 del párrafo correspondiente al artículo anterior las habitaciones hasta de 8 metros cuadrados. Dispensa.

c) *Instalaciones.* — Análogas a las correspondientes al artículo anterior. El exceso de puntos de luz o enchufes sobre el número total de habitaciones será, cuando menos, del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, incluida la baja.

Art. 12. Serán de 3.ª categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de los dos artículos precedentes, cumplan, por lo menos, estas condiciones:

a) *Construcción.* — Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jallherreados, aunque no estén maestreados. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Fraileros al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.* — En las de menos de 80 metros cuadrados puede componerse la cocina comedor como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Habrá por lo menos una ducha y dos W.-C. en los de más de 80 metros cuadrados útiles y una ducha y un W.-C. en los de menos de 80 metros útiles.

c) *Instalaciones.* — Agua corriente, al menos en la cocina. Por lo menos, un punto de luz por cada habitación.

III. — Renta máxima y obligaciones especiales en los arriendos

Art. 13. Las rentas de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE

1.ª categoría:

De más de 110 metros cuadrados útiles, 500 pesetas.
De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles, 350.
De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles, 300.

2.ª categoría:

De más de 110 metros cuadrados útiles, 400 pesetas.
De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles, 300.
De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles, 250.

3.ª categoría:

De más de 110 metros cuadrados útiles, 300 pesetas.
De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles, 250.
De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles, 200.

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 habitantes a 200.000 habi-

tantes se aplicará un coeficiente del 90 por 100 sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 80 por 100 sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente que nunca excederá del 6 por 100 anual del valor de la instalación, y otra mensual, en el caso de calefacción central durante los meses de servicio que no podrá exceder del 20 por 100 de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de 1.ª y 2.ª categoría, y voluntario para las de 3.ª en las que, caso de instalarse, podrá cobrarse también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonificadas ya construidas motivará análogas variaciones de alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en casos de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo líquido. El servicio del gas, en las poblaciones donde existiere, será obligatorio para las viviendas de 1.ª y 2.ª categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiarios por la Ley de 25 de noviembre último podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de la localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a vivienda, no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamiento que se concluyan entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula, incluso en los casos en que hubiere sido omitida y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara la vivienda o local, aun cuando éste último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudo-inmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de noviembre y la presente disposición.

IV. — Beneficios

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, disfrutará de los siguientes beneficios:

- a) No tendrán obligación de construir refugios.
- b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley objeto de esta reglamentación para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y

uso del inmueble; impuesto de derechos reales, utilidades y timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley de 25 de noviembre de 1944; impuesto de derechos reales y timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha Ley y a esta disposición y totalmente construidas en el plazo por ellas señalado; impuesto de derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 6.º

Art. 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones, regulará lo relativo a la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Art. 20. Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo; pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido de no haberse acogido a la citada reducción, y no se le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944, seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Art. 21. Por las instituciones de previsión y ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición préstamos hasta un importe del 60 por 100 del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el 4 por 100 de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen de acuerdo con lo prevenido en esta disposición, y podrán computarse dentro del 60 por 100 destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de 9 de julio de 1943, si el 30 por 100 señalado en la misma para inversiones sociales resultare insuficiente.

Art. 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrare aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, pueda recurrir al Ministro de Trabajo, quien, oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá, fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante podrá también establecerse el recurso en cualquier tiempo siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva y la entidad pres-

tamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

V. — Expropiaciones

Art. 23. Cuando los propietarios de los solares dejen transcurrir los plazos señalados en el artículo 1.º sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la Ley se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos solares, con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo 1.º de la Ley.

La petición deberá completarse con la presentación, durante los sesenta días siguientes, del anteproyecto del edificio que pretende construirse, conteniendo los siguientes documentos:

- 1.º Plano de situación a escala 1-2.000.
- 2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios, a escala 1-200, de cada tipo de vivienda proyectada.
- 3.º Una memoria descriptiva breve, en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad, el tiempo que el solar lleve sin construir, los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del 10 por 100 del presupuesto total de la obra que se pretenda construir. Dicha suma será devuelta: un 50 por 100, cuando se cubran aguas, y el resto, a su terminación, siempre y cuando ésta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuere realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Art. 27. La expropiación será acordada por el Pleno de la Junta Nacional del Paro y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construidos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia, durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las viviendas calificadas de "bonificables".

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Disponiendo la celebración de un cursillo para ingreso en el Cuerpo de Depositarios

Al confeccionarse el escalafón definitivo del Cuerpo Nacional de Depositarios de fondos provinciales y municipales, quedaron excluidos del mismo varios Depositarios que figuraban en el escalafón provisional.

Entre tales Depositarios hay algunos que, por sus circunstancias y servicios, pudieron acogerse a los beneficios de la Ley de 12 de diciembre de 1942, y si no lo hicieron fué por ver ya sus nombres en el Escalafón provisional del Cuerpo.

Y como no es justo que un error cometido por la Administración —aunque haya sido sólo en un escalafón provisional— vaya a redundar en perjuicio de unos funcionarios que, de no haberse producido aquél, hubieran podido ver perfeccionado un derecho concedido por la Ley,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Hacer aplicación del artículo 2.º de la Ley de 12 de diciembre de 1942 a aquellos Depositarios que, excluidos del escalafón definitivo y reuniendo las condiciones exigidas por dicha Ley, no solicitaron acogerse a sus beneficios por figurar ya incluidos en el escalafón provisional del Cuerpo.

2.º Organizar al efecto, de acuerdo con el Instituto de Estudios de Administración Local, el correspondiente cursillo de capacitación, que dará comienzo el día 20 de los corrientes, en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, calle de García Morato, núm. 7.

3.º Insertar la adjunta relación de señores comprendidos en el número primero de la presente, a fin de que puedan efectuar reclamaciones ante este Centro directivo antes del citado día 20 del mes en curso y, en su caso, subsanar alguna posible omisión padecida.

Madrid, 10 de abril de 1945. — El Director general, Carlos Pinilla.

Relación que se cita

(Nombre y apellidos y tiempo de servicios)

Elías Alcolea Navarro, 3 años, 8 meses y 12 días.
Vicente Ballesta Ruano, 3 años, 8 meses y 12 días.
Saturnino Costa Gros, 3 años, 9 meses y 22 días.
Juan María Garay Bernasqué, 6 años, 4 meses y 25 días.
José Herreros Rodríguez, 6 años, 4 meses y 8 días.
Germán Labajo Alonso, 6 años, 4 meses y 25 días.
José Llanos Mora, 6 años, 4 meses y 25 días.
Félix Mansilla Fuente, 3 años, 8 meses y 12 días.
Francisco Molina de la Torre, 3 años, 8 meses y 12 días.
Pedro Pons Monjó, 3 años, 9 meses y 12 días.

Nota.—Los servicios asignados son sólo los computables al amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1942; es decir, los prestados a partir del día 18 de julio de 1936 en Municipios sujetos a la jurisdicción del Gobierno nacional.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 102, de fecha 12 de abril de 1945).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.739

Gobierno Civil
de la provincia de Zaragoza

Rectificación de pensión de jubilación

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bureta, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Secretario don Camilo Gil Antón, revisión que se hace a consecuencia de la observación formulada por el Ayuntamiento de Albeta, sobre la parte alicuota que se le había señalado comparándola con el Ayuntamiento de Alberite de San Juan, habiéndose comprobado que, en efecto, se padeció error;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Escobosa de Almazán, Tajahuerce, Velilla de los Ajos, Valdelagua, Cueva de Agreda, Beratón (todos de Soria) y Alcalá de Moncayo, Alberite de San Juan, Albeta y Bureta, habiendo percibido como mayor sueldo el de 7.500 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Bureta, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento de 23 de agosto de 1924, acordó conceder la jubilación solicitada con el haber anual de 6.000 pesetas, equivalente al 80 por 100 del expresado sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, y rectificando el error padecido, los Ayuntamientos mencionados contribuirán al pago de la expresada pensión de jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Escobosa de Almazán, 8'24 pesetas; Tajahuerce, 1'37; Velilla de los Ajos, 14'25; Valdelagua, 2'01; Cueva de Agreda, 12,40; Alcalá de Moncayo, 1'55; Beratón, 42'19; Alberite de San Juan, 25'03; Albeta, 27'13 y Bureta, 365'83, cuyo total de 500 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Bureta, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, las cantidades que le corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago a sus efectos.

Zaragoza, 14 de abril de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 1.800

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes
de Zaragoza

CIRCULAR NUM. 243

Reservas de legumbres

Como ampliación a la circular 513, por la que se dictan normas para la fijación de los cupos forzosos de abastecimientos de legumbres secas para la campa-

ña 1945-46, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto lo siguiente:

«Los agricultores reservarán del excedente de su producción de legumbres, en primer lugar, la cantidad precisa para sembrar en la próxima campaña la superficie que el Ministerio de Agricultura determine; en segundo lugar, para atender necesidades del consumo de familiares y de obreros fijos, quedando el resto, si lo hubiere, para su venta a los Organismos que en la citada circular se mencionan».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por todos los productores afectados por esta disposición.

Zaragoza, 17 de abril de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría,

* * *

Núm. 1.756

Racionamiento a los pueblos de la provincia correspondiente a las semanas 14.^a, 15.^a, 16.^a y 17.^a de la colección de cupones de racionamiento (del 2 de abril al 1.º de mayo de 1945)

Pueblos rurales (adultos)

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. 2, correspondientes a las semanas 14.^a a 17.^a, ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento», se entregarán 0'400 litros de aceite por persona, al precio de 2'10 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. 3, correspondientes a las mismas semanas, se entregarán 0'200 kilogramos de arroz por persona, al precio de 0'65 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. 4, correspondientes a iguales semanas, se entregarán 100 gramos de jabón por persona, al precio de 0'45 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. 5, correspondientes a idénticas semanas, se entregarán 250 gramos de azúcar moreno por persona, al precio de 1'25 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 8 de la hoja para «Varios», correspondiente a la «colección de cupones de racionamiento», se entregarán 50 gramos de café por persona, al precio de 1'30 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 9 de la hoja para «Varios», se entregarán 100 gramos de chocolate por persona, al precio de 1 peseta la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 10 de la hoja para «Varios», se entregarán 200 gramos de harina de maíz por persona, al precio de 0'50 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 11 de la hoja para «Varios», se entregarán 100 gramos de sémola por persona, al precio de 0'30 pesetas la ración

Racionamiento para niños menores de dos años

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondientes a las semanas 14.^a a 17.^a, ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento infantil», se entregarán 0'400 litros de aceite por niño, al precio de 2'10 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondientes a las mismas semanas, se entregarán 250 gramos de arroz por niño, al precio de 0'80 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones IV y V, correspondientes a idénticas semanas, se entregarán 500 gramos de azúcar para los niños inscritos en este artículo, al precio de 2'50 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones IV y V, correspondientes a iguales semanas, se entrega-

rán diez botes de leche condensada para los niños inscritos, al precio de 36 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 10 de la hoja para «Varios», correspondiente a la «colección de cupones de racionamiento infantil», se entregarán 200 gramos de jabón por niño, al precio de 0'85 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 11 de la hoja para «Varios», se entregarán 100 gramos de chocolate por niño, al precio de 1 peseta la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 12, de la hoja para «Varios», se entregarán 500 gramos de sémola por niño, al precio de 1'50 pesetas la ración.

Pueblos industriales (Adultos)

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondientes a las semanas 14.^a y 17.^a, ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento», se entregarán tres cuartos de litro de aceite por persona, al precio de 3'90 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondientes a iguales semanas, se entregarán 250 gramos de arroz por persona, al precio de 0'80 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. IV correspondientes a idénticas semanas, se entregarán 100 gramos de jabón por persona, al precio de 0'45 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. V, correspondientes a iguales semanas, se entregarán 500 gramos de azúcar moreno por persona, al precio de 2'50 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 10 de la hoja para «Varios», de la colección de cupones de racionamiento», se entregarán 50 gramos de café por persona, al precio de 1'30 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 11 de la hoja para «Varios», se entregarán 100 gramos de chocolate por persona, al precio de 1 peseta la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 12 de la hoja para «Varios», se entregarán 250 gramos de harina de maíz por persona, al precio de 0'65 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 13 de la hoja para «Varios», se entregarán 100 gramos de sémola por persona, al precio de 0'30 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 14 de la hoja para «Varios», se entregarán 100 gramos de sopa por persona, al precio de 0'40 pesetas la ración.

Racionamiento de niños menores de dos años

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondientes a las semanas 14.^a a 17.^a ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento infantil», se entregarán tres cuartos de litro de aceite por niño, al precio de 3'90 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondientes a iguales semanas, se entregarán 400 gramos de arroz por niño, al precio de 1'30 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondientes a idénticas semanas, se entregarán 500 gramos de azúcar moreno para los niños inscritos en este artículo, al precio de 2'25 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondientes a iguales semanas, se entregarán diez botes de leche condensada para los niños inscritos en este artículo, al precio de 36 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 11 de la hoja para «Varios», correspondiente a la «colección de cupones de racionamiento infantil», se entregarán 200 gramos de jabón por niño, al precio de 0'85 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 12 de la misma

colección de cupones, se entregarán 100 gramos de chocolate por niño, al precio de 1 peseta la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 13 de la hoja para «Varios», se entregarán 500 gramos de sémola por niño, al precio de 1'50 pesetas la ración.

Los señores Alcaldes Delegados Locales deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.^a Los Alcaldes ordenarán a los comerciantes el corte y depósito de cupones, el cual se efectuará cuidadosamente, liquidando, mediante éstos, el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial y comunicando el sobrante habido.

2.^a Todos los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a esta Delegación Provincial, antes de los días 30 de cada mes, el acuse de recibo que acompañan las órdenes de suministro, en el que especificarán, además de los sobrantes habidos en el racionamiento a que corresponden, el día en que recibieron la mercancía procedente del almacén abastecedor (éstos al dorso) y fecha en que se llevó a cabo el racionamiento en la localidad. Caso de que estas circunstancias no se hayan llevado a efectos en dicha fecha, se hará constar, manifestando las causas por las que fueron demoradas.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para el buen funcionamiento de esta Delegación Provincial, el cual redundará en provecho de los beneficiarios de cartillas inscritas en censos rurales, se recuerda a todos los señores Alcaldes que el incumplimiento de esta orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto por la Comisaría General en su circular núm. 467, de fecha 23 de mayo de 1944 (BOLETÍN OFICIAL número 202).

3.^a Los precios mencionados por ración son los de venta al público, y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista y detallista, impuestos, así como los gastos de transporte, por tanto no podrán ser aumentados por ningún concepto bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes Delegados Locales del incumplimiento de esta orden.

4.^a Los gastos de transporte y acarreo que se originen hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad, serán abonados en la Caja de Compensación establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (Don Jaime I, núm. 32), mediante la presentación del abonaré oportuno extendido por el Negociado de Transportes, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe por las respectivas Alcaldías, advirtiéndose que el cobro de dichos abonarés se hará efectivo el día 31 del mes de mayo próximo, perdiéndose todo derecho transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 14 de abril de 1945.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal, advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas ofi-

cinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.686.—Retascón
- 1.694.—Ambel
- 1.695.—Gotor
- 1.722.—Almonacid de la Sierra
- 1.724.—Pleitas

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica

- 1.744.—Ainzón

Altas y bajas por urbana

- 1.742.—Malpica de Arba
- 1.744.—Ainzón
- 1.745.—La Almunia de Doña Godina

Apéndice al amillaramiento de rústica

- 1.678.—Tabuena
- 1.716.—Terrer

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.678.—Tabuena
- 1.683.—Carenas
- 1.699.—Rueda de Jalón
- 1.726.—Borja

Apéndice al amillaramiento

- 1.725.—Urrea de Jalón
- 1.726.—Borja
- 1.742.—Malpica de Arba
- 1.745.—La Almunia de Doña Godina

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 1.723.—Almonacid de la Sierra. (El día 22, de diez a doce)

Expediente de habilitación de crédito

- 1.721.—Cabañas de Ebro

Expedientes de suplementos de crédito

- 1.728.—Novallas

Expedientes de transferencias de crédito

- 1.747.—Villalengua

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.698.—Villalengua. (Año 1944)
- 1.717.—Moros
- 1.719.—San Mateo de Gállego
- 1.742.—Malpica de Arba

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 1.748.—Las Cuerlas

Padrón de riqueza agrícola

- 1.681.—Almonacid de la Sierra

Presupuesto de administración de justicia

- 1.679.—Belchite

Proyecto de presupuesto municipal extraordinario

- 1.727.—Ardisa

Repartimiento general de utilidades

- 1.696.—Santa Cruz de Moncayo

Recuento de ganadería

- 1.684.—Carenas
- 1.697.—Orera de Calatayud
- 1.699.—Rueda de Jalón

- 1.716.—Terrer
- 1.718.—Sisamón
- 1.725.—Urrea de Jalón
- 1.726.—Borja
- 1.742.—Malpica de Arba
- 1.745.—La Almunia de Doña Godina

Repartimiento sobre diferentes conceptos

- 1.693.—Lagata

* * *

ALCALA DE MONCAYO Núm. 1.784

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo;

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de campo de este término municipal, se abre concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Dicha plaza está dotada con el haber anual 1.010 pesetas pagaderas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los solicitantes habrán de saber leer y escribir y dirigirán sus instancias de su puño y letra a esta Alcaldía acompañadas de los siguientes documentos:

☒ Certificado de antecedentes penales.

Idem de nacimiento.

Idem de buena conducta y adhesión al Movimiento nacional.

Certificado facultativo en que se haga constar no padece defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

El orden de prelación que ha de regirse para los nombramientos será el establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, o sea:

Caballeros mutilados.

Excombatientes.

Excavativos.

Familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.

En el caso de no presentarse solicitudes por parte de los que se hallan comprendidos en los casos citados, podrán solicitar individuos sin méritos de guerra, siendo necesarios los mismos documentos.

Alcalá de Moncayo, 16 de abril de 1945.—El Alcalde, Eusebio Aranda.

ANIÑON

Núm. 1.766

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de proceder este Ayuntamiento y Junta Pericial a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, asignada por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, se requiere a todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de todas las fincas rústicas y ganados que posean en este término, por sí o por sus representantes legales, en los impresos que les serán facilitados con arreglo al modelo oficial establecido.

Al propio tiempo se advierte que durante el indicado plazo todos aquellos que anteriormente formularon su declaración pueden proceder a las rectificaciones de altas y bajas habidas desde aquellas fechas hasta la corriente.

A los que dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber presentado, por sí o por sus representantes, la declaración aludida les será fijado el cupo contributivo por la Junta Pericial con los datos obrantes en este Ayuntamiento, quedando obligados a satisfacer cuantos gastos se originen.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento por parte de los contribuyentes

Añiñón, 16 de abril de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

GELSA

Núm. 1.782

Previa autorización superior, se crean dos plazas de vigilantes nocturnos, con el respectivo sueldo anual de 2.555 pesetas, que se proveerán con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1939 y su Orden complementaria de 30 de octubre más inmediato siguiente.

Los solicitantes escribirán de su puño y letra las instancias, que dirigirán a esta Alcaldía, acreditando:

- a) Tener la edad de 25 a 45 años.
- b) Ser mutilado, excombatiente, excautivo o familiar de mártir por Dios y por la Patria.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Y ser de buena conducta político-social.

Si no hubiese aspirantes con las condiciones preanotadas, el Ayuntamiento nombrará a quienes considere con aptitud bastante para el desempeño de tales cargos.

El plazo para la presentación o dirección de instancias será de treinta días hábiles, a partir del más inmediato siguiente, también hábil, al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Gelsa, 18 de abril de 1945.—El Alcalde, Pedro Morrellón.

REMOLINOS

Núm. 1.746

Confeccionado el plano de reforma interior y ensanche de esta población en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de treinta días a efectos de examen y reclamación.

Remolinos, 12 de abril de 1945.—El Alcalde, Elías Liarte.

SASTAGO

Núm. 1.783

Durante los días 3, 4 y 5 del próximo mes de mayo, de nueve a una por las mañanas y de cuatro a ocho por las tardes, se hallará abierta en el local de costumbre la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del pasado ejercicio de 1944, en segundo y último período voluntario, y la del cuarto trimestre, en primer período voluntario, advirtiéndose a los contribuyentes que todo el que no haga efectivos sus descubiertos en los expresados días, pasarán al apremio sin más aviso ni requerimiento.

También se cobrará el repartimiento girado para combatir la plaga de la langosta en los años 1943 y 1944 (su segunda mitad), en los mismos días, significando que a todos los contribuyentes que no abonen las cuotas que tienen señaladas por este concepto les serán exigidas por la vía de apremio, sin más aviso ni requerimiento.

Y por último se cobrarán también con los apremios respectivos los atrasos del repartimiento general de utilidades de trimestres y años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Sástago, 18 de abril de 1945.—El Alcalde, Miguel Lou.

TALAMANTES

Núm. 1.760

Verificada por la Junta Pericial de mi presidencia la inscripción y clasificación de todas las fincas rústicas de este término municipal, y hecha la correspondiente ordenación de los cultivos existentes en todas y cada una de las hojas declaratorias presentadas por los vecinos y hacendados forasteros, todo ello de conformidad con la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden de 13 de marzo de 1942 y Orden ministerial de 25 de junio de 1943 y demás disposiciones complementarias que regulan los trabajos de formación y rectificación de los amillaramientos, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndoles que transcurridos que sean, se entenderá conformes aquellos que no las hubiesen impugnado dentro de dicho plazo.

Talamantes, 14 de abril de 1945.—El Alcalde, José Mont.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.795

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Vicente García y otra en juicio ejecutivo instado por D.^a María Catalán y otra, continuado por D. Vicente López Cuevas, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, los bienes inmuebles embargados en dicho procedimiento y que con su valoración se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 177, correspondiente al 27 de julio de 1935.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 19 de mayo próximo, a las once horas, con las mismas formalidades e idénticas condiciones que para la primera, excepto en lo referente a ser esta segunda subasta, y por tanto con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Zaragoza a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio de Vicente Tutor,—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.791

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 30 de 1943, sobre robo, se dictó en el día de hoy auto declarando rebelde a Juan (a) *El Legionario*, por lo que intereso de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial la detención del expresado procesado y la conducción del mismo al Depósito municipal de Daroca y a disposición de este Juzgado.

Daroca dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Bermúdez Acero.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.